

PANORAMA ACTUAL DEL DERECHO CIVIL MEXICANO

(Estudio presentado al Instituto de los Abogados Brasileños)

J. M. Othón SIDOU

Secretario del Instituto de los Abogados Brasileños.

Traducción del portugués por el Dr. Modesto SCARA VÁZQUEZ, Investigador del Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M.

SUMARIO

I)—1. El régimen federativo y el pluralismo del derecho civil mexicano; 2. Los imperativos del estudio del derecho comparado en México; 3. De las concepciones individualistas del siglo XIX a los principios del derecho social de la Revolución de 1910; 4. Las últimas reformas relativas al estatuto de la familia; 5. Los Códigos locales, su estructura y modelos; 6. Su agrupación por peculiaridades.

II)—7. El nombre civil; 8. Los esponsales; 9. La contratación matrimonial; 10. La supresión del consentimiento para el matrimonio; 11. Los impedimentos; 12. Error sobre la persona; 13. Derechos y obligaciones de los cónyuges; 14. El régimen patrimonial; 15. Ilicitud del matrimonio; 16. Divorcio y causas que dan lugar a él; 17. Divorcio por mutuo consentimiento; 18. Modalidades procesales del divorcio; 19. Efectos del divorcio; 20. Situación de los hijos; 21. El concubinato; 21 a. La protección del menor.

III)—22. El régimen de bienes; 23. Expropiación; 24. Modos de adquirir; 25. Derechos de autor.

IV)—26. Capacidad para testar; 27. Capacidad para heredar.

V)—28. Clasificación de las fuentes de las obligaciones; 29. Existencia y validez de los contratos; 30. Teoría de la imprevisión; 31. Declaración unilateral de voluntad; 32. Enriquecimiento ilícito; 33. Responsabilidad civil; 34. Cesión de derechos; 35. Cumplimiento de las obligaciones; 36. Pago en consignación; 37. Fraude de acreedores; 38. Extinción de las obligaciones; 39. Rescisión y nulidad de las obligaciones; 40. Contratos preparatorios; 41. Compraventa; 42. Mutuo; 43. Arrendamiento; 44. Mandato; 45. Prenda; 46. Hipoteca; 47. Anticrisis; 48. Quiebra civil.

VI)—49. Las tentativas de unificación del derecho civil; 50. La actuación, en ese sentido, del Instituto de Derecho Comparado de México.

I

El primer rasgo que se encuentra al investigar, aún superficialmente, el derecho mexicano, sobre todo el derecho privado, viene del hecho de ser de índole federal, en consecuencia unificado, el derecho mercantil, y tener carácter descentralizado el derecho civil.

Imperativo constitucional, la divergencia nace del principio ya establecido en la Carta de 1824, que atribuía al Congreso de la Nación legislar uniformemente para todos los Estados, en materia de quiebras, y que la Constitución de 1857 (art. 73, X) amplió, para conferir a la Unión la competencia legislativa de todo el derecho mercantil.

Pertencientes a esa rama del derecho, los Códigos de minas y de comercio fueron promulgados en 1883 y 1884, respectivamente, reservada en cuanto al último, la aplicación del principio jurisdiccional local cuando las controversias mercantiles no se refiriesen sino a meros intereses de particulares.

Practicando entonces el federalismo, los Estados comenzaron el trabajo reservado a su autonomía, de elaborar reglas civiles, excluidas tan solo aquellas que la propia Constitución se reservaba, como las relativas a la propiedad de las tierras del dominio de la Unión, del subsuelo y de las aguas (art. 27), a la propiedad literaria, científica y artística (art. 28), a la condición jurídica de los derechos civiles de los extranjeros (art. 73, XVI), a la libertad de culto (art. 130), además de las normas que aseguran fe a los actos públicos de registro civil y procedimientos de un Estado en todos los demás (art. 121).

De ahí, la suma de veintinueve códigos civiles, mas uno, si agregamos el del Distrito Federal, que son aplicados por las treinta unidades de la Federación mexicana, reflejando en sus divergencias las peculiaridades locales y un ponderable grado del perfeccionamiento jurídico del campo en que se aplican.

Lo mismo ocurre con el derecho penal, en menor escala en cuanto a una amplia gama de normas dispares, y a los derechos procesales —civil y penal.

2. Comenzamos, así, al intentar un análisis comparativo de las disposiciones civiles mexicanos, subrayando que, por los motivos enunciados, basados en razones políticas, históricas, económicas, sociales o simplemente de técnica jurídica, el jurista de México ha de dar mayor aprecio al derecho comparado de lo que cualquier otro entre los pueblos de legislación escrita, no sólo en el afán de utilizar el conocimiento del derecho extranjero para el desarrollo del derecho nacional —a lo que, de manera ortodoxa, se dedica

la ciencia de Herman Post—, sino también para lograr en el propio derecho interno, un denominador común de perfeccionamiento. Sin duda, ese perfeccionamiento no se lograría si no fuese dentro del respeto a los principios institucionales del país, a los sentimientos localistas y a su deseable unidad legislativa, en beneficio de la colectividad que forma la República.

De antemano —y para evitar que nos sea otorgado un mérito que de ningún modo nos corresponde— debemos resaltar que este trabajo difícilmente llegaría a su meta si nouviésemos en las manos la cuidada obra de Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro —*Panorama de la legislación civil de México*, editada el pasado año por la Imprenta Universitaria. Consultando el libro es como se puede aquilatar, en sus cuatrocientas páginas, el esfuerzo casi benedictino, de reflejar los varios derechos civiles mexicanos, cuidadosamente catalogados y científicamente comparados.

3.—La codificación del derecho civil azteca viene de 1870, en substitución de los ordenamientos reales ibéricos, dado que la independencía política, en México como en el Brasil y en las otras colonias americanas liberadas en el primer cuarto del siglo XIX, no autorizaba, de pronto y por sí, una nacionalización, *ex abrupto*, de los derechos privados.

El Código de 1870, anulando ciertas leyes anteriormente surgidas en reforma de los viejos ordenamientos españoles, tuvo como base el proyecto de Julio Serra Senior, a su vez modelado según el proyecto de Florencio García Coyena y fuertemente inspirado en el Código de Napoleón y en los lineamientos filosóficos-jurídicos de la escuela del liberalismo. De él resaltan, fuertes, los principios de la propiedad enfocada según el concepto romano, de la autonomía de la voluntad como elemento básico de los contratos, de la autoridad marital y de la patria potestad, principios que la reforma, para dar lugar al Código de 1884 del Distrito Federal, no llegó a derribar.

Fue la Revolución de 1910 quien hizo expurgar el derecho civil del criterio predominantemente individualista, en su postura con miras a un Código privado social, ya corrigiendo los excesos de ese individualismo; ya considerando al hombre, tanto cuanto actúa en interés propio, como cuando actúa en interés común, como un miembro de la colectividad; ya, en fin, intentando un sincronismo en virtud del cual el derecho no puede de ningún modo despreñar su aspecto social.

Y repetimos que fueron responsables de todo eso los postulados que sirvieron de estandarte a la Revolución de 1910, porque, para citar únicamente el derecho de familia, la *Ley de Relaciones Familiares* de 1917 determinó la no aplicación de los vetustos principios del Código de 1884 e ins-

piró, con tantas otras leyes, el Código vigente para el Distrito Federal, norma modelo para la República, promulgado en 1928.

Así, a cuenta de la llamada "legislación pre-constitucional" y del Códigotipo, fueron revisadas las normas relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, con la admisión del divorcio desvinculatorio; a la elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio con la correlativa reducción de la autoridad marital; al régimen de la separación de bienes; a la supresión de las designaciones degradantes para los hijos habidos fuera del matrimonio y a su equiparación a los hijos legítimos; a la revisión del contrato en que una de las partes hubiera obtenido un lucro excesivo por causa de la ignorancia, inexperiencia notoria, o extrema miseria de la otra; a la quiebra de la rigidez del principio clásico de que la ignorancia de la ley a nadie beneficia; a la ilicitud del ejercicio del derecho de propiedad, cuando ese ejercicio no da otro resultado que causar perjuicio a un tercero sin utilidad para el propietario; a la carga de la prueba que corresponde a aquel que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause daño a otro, respecto a que la víctima actuó con culpa o negligencia inexcusables; a la obligación impuesta al propietario del predio rústico de cultivarlo y, si no lo hace, darlo en arrendamiento o en aparcería; finalmente, y volviendo al derecho de familia, también han de ser puestos a cuenta de los principios que inspiraron al Código de 1928, ciertas normas —tales como las concernientes al derecho de alimentos de la concubina y a los deberes de alimentos de los padres para los hijos— que hicieron a México dar un gran paso al frente en legislación civil, adelantándose en muchos años, aún a los países de tipificación socialista, que sólo más recientemente adoptaron principios equivalentes.

4. Todavía no se ha detenido el esfuerzo de la legislación mexicana para mejorar su código privado social, y así en los últimos diez años, se ha insertado un gran número de reformas en el cuerpo de leyes civiles del Distrito Federal que, ya lo hemos dicho, y lo probaremos más tarde, es el Códigotipo de la República.

Así, el decreto de 1953 insiste firmemente en el sentido de la igualdad absoluta del hombre y de la mujer, suprimiendo todos los vestigios del orden anterior, que otorgaba al marido mayores derechos y privilegios sobre la compañera, dentro de la sociedad conyugal. Ese decreto obliga a ambos, ya no sólo a la mujer, a vivir juntos en el domicilio conyugal (en vez del clásico —*la mujer debe vivir al lado de su marido*); asegura a la esposa el mismo derecho que tenía el marido para oponerse al desempeño de trabajos que puedan afectar a la moral o a la estructura del hogar; y permite a la

mujer ser tutora y reconocer un hijo que hubiera tenido antes de su matrimonio, sin necesidad de obtener el consentimiento del marido.

El Decreto de 1958 elevó considerablemente, reformando el art. 730 del Código, el valor de los bienes instituidos en patrimonio de la familia... el decreto de 1954 reformó el artículo 951 del mismo Código, con la finalidad de precisar el derecho de copropiedad horizontal...

5. Hecho este esbozo de las tendencias del actual derecho civil mexicano, enfocado de este modo el Código-tipo y las normas que han surgido paralelamente, es tiempo de observar las reacciones de esas tendencias en los diferentes cuerpos legales adoptados en los Estados.

Para una mejor visión de conjunto, comenzaremos este estudio alineando las fechas de promulgación de todos los Códigos civiles de los Estados en orden cronológico, y los modelos en que se inspiraron, a "grosso modo":

Zacatecas	1890	(D. F., 1884)
Guanajuato	1894	(..)
Puebla	1901	(..)
Tlaxcala	1928	(..)
Veracruz	1932	(D. F., 1928)
Jalisco	1935	(..)
Nuevo León	1935	(..)
Michoacán	1936	(..)
Guerrero	1937	(..)
Nayarit	1937	(..)
Chiapas	1938	(..)
Hidalgo	1940	(..)
Sinaloa	1940	(..)
Tamaulipas	1940	(Mod. original)
Coahuila	1941	(D. F., 1928)
Chihuahua	1941	(..)
Yucatán	1941	(D. F., 1884 y 1928)
Campeche	1942	(D. F., 1928)
Oaxaca	1913	(..)
Morelos	1945	(Mod. original)
San Luis Potosí	1946	(D. F., 1928)
Aguascalientes	1947	(..)
Durango	1917	(..)
Sonora	1919	(Morelos)
Tabasco	1950	(D. F., 1928)

Colima	1953	(„)
Querétaro	1954	(„)
México	1956	(„)
Baja California (*)	1957	(„)

En cuanto a la estructura, puede afirmarse que esos cuerpos legales siguen, en su gran mayoría (veintiún Estados) el Código del Distrito Federal de 1928, dividido en un capítulo de Disposiciones preliminares y cuatro libros, por orden: De las personas, De los bienes, De las sucesiones, y De las obligaciones.

Casi no se distinguen, por haber tenido el legislador local el cuidado de suprimir todas las materias de competencia federal, evitando así repeticiones, los de Durango, Guerrero y Jalisco; por haber sido actualizados a través de leyes especiales, sobre el modelo de 1884, los de Puebla y Yucatán; y por la supresión de las normas del Código de 1884 y opuestas a los principios de la Constitución vigente, el de Tlaxcala.

En la estructura, lo mismo que en el contenido, ofrecen amplias divergencias el de Morelos, el de Sonora, que es igual a aquél, y el de Tamaulipas. Las disonancias, en cuanto al primero, tienen su causa en las múltiples disposiciones de carácter doctrinal que presenta, tales como definiciones de los principios generales del derecho, sólo contenidos implícitamente en el Código del Distrito Federal, y por último, de modo contrario, por tratar solo esquemáticamente algunas de las instituciones que están más pomenorizadas en el ordenamiento-tipo, además de incluir preceptos que se refieren a definiciones de conceptos generales, omitidos en dicho modelo.

6. Sin embargo, a pesar de la similitud estructural, es posible clasificar estos Códigos en cuatro grupos, separación llevada a cabo a través de las investigaciones efectuadas por el Instituto de Derecho Comparado de México, órgano de la Universidad Nacional Autónoma, de cuyo trabajo de veintiún años, fue fundado en 1940, en el estudio del derecho comparado en la rama del derecho privado, la gran República en particular, y la ciencia jurídica universal —nunca será decir demasiado han de estar siempre orgullosas.

En el *primer grupo* figura el Código del Distrito Federal, de 1928, que inspiró los de veintiún Estados.

En el *segundo grupo* se encuentran los de tipo del viejo Código del Distrito Federal de 1884: Guanajuato, Puebla y Zacatecas.

(*) Estado creado con motivo de la reforma de la Constitución, en 1952. Su Código tuvo vigencia temporal, después fue substituido por el Código Civil del Distrito Federal y Territorios (Código de 1928).

En el *tercer grupo* están los Códigos mixtos, así calificados por presentar facetas de ambos cuerpos legales (1884 y 1928): Tlaxcala y Yucatán.

Y en el *cuarto grupo*, finalmente, se agrupan los que ofrecen originalidades que los distinguen de los modelos precedentes: Morelos, Sonora, y Tamaulipas.

En su muy justificada casi obsesión, en busca de los medios adecuados de lograr, dentro del respeto a la Constitución y los sentimientos regionales, la deseable unidad legislativa en el país, los juristas mexicanos, por las investigaciones emprendidas, concluyen que la imitación de los principios del Código básico ha estado disminuyendo en los últimos tiempos, porque varios Estados que han procedido a la reforma de sus cuerpos legales, han tomado como base otros Códigos más afines a sus propias peculiaridades. Tal hecho muestra lo difícil que se vuelve un trabajo de unificación civil en México.

II

7. No nos anima el deseo de emprender, en este estudio que se impone sumario, un análisis, ya no diremos completo, sino ni siquiera general, de todas las variantes que muestran los diversos ordenamientos mexicanos. Debemos considerarnos bien satisfechos por nuestro esfuerzo en conseguir apuntar, tan sólo, ciertas divergencias fundamentales, que inevitablemente tendrán que ser tenidas en cuenta, por un estudio más profundo de sus premisas y de sus reflejos, mejor diríamos, de las causas determinantes de esas disposiciones y de las consecuencias surgidas de su reforma, en cualquier tentativa dirigida a la uniformación del derecho en examen.

En lo que se refiere a las personas, y particularmente al nombre civil, los Códigos de Veracruz y Yucatán son los únicos que admiten el cambio de nombre por voluntad del interesado, incluso en los casos de homonimia (Veracruz), bastando que la persona comparezca ante el oficial del registro civil, desde que sea mayor, y que tal cosa sólo ocurra una vez ((Yucatán).

8. En el derecho de familia, hay que comenzar observando que la institución de los esponsales, como promesa de matrimonio que lleva como consecuencia la indemnización en caso de rotura, estatuida en el Código del Distrito Federal, no es reconocida en los Estados de México, Tamaulipas, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán, mientras que el de Campeche amplía las sanciones por ruptura del vínculo promisorio.

9. Los requisitos de la contratación matrimonial, objeto de los arts. 146 a 155 del Código básico, son, en general, idénticos a los del régimen brasileño

(art. 180), incluso en lo que respecta a la convalidación de las nuevas nupcias contraídas por la viuda hasta diez meses después del comienzo de la viudez, excepto si antes de terminado ese plazo diese a luz algún hijo (arts. 183, XIV del Cód. civ. bras.), menos en lo que respecta a la edad que, en el derecho mexicano es de 16 y 14 años mínimo, para el hombre y para la mujer, respectivamente, y el requisito patrio de la patria potestad es de 18 y 16 años (art. 183, XII). Y unos y otros requisitos —en los derechos mexicanos y brasileños herederos directos, en esa materia, del derecho romano, cuyos límites están consagrados en el derecho brasileño (*Institutas*, 1, 10.pr., 1,10, 6 y 1,10,7) resultando de ahí que esos mismos requisitos de derecho común están presentes en casi todos los códigos civiles de México.

Los amplían los Códigos de Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Jalisco, y Tabasco, que exigen un certificado médico para los novios, más amplio que el exigido por el Código-tipo, señalando otras enfermedades o vicios de conformación que vienen a impedir el matrimonio.

10. La supresión del consentimiento para casarse presenta variaciones, ya sea atribuyéndolo a las autoridades municipales (D. Federal y Yucatán), ya sea dando esa facultad a la autoridad judicial (regla general), o bien confiriéndola directamente al gobernador del Estado, como lo exigen los Códigos de Campeche, Sinaloa y Tamaulipas.

11. El Código de Campeche dispensa del plazo de diez meses para el casamiento de la mujer que proviene de otro lecho conyugal, si presenta certificado médico de haberse sometido, con resultado negativo, a la reacción llamada de Aschheim-Zondek o de Friedman, antes de pasados treinta días de separada del marido.

El Código de Tamaulipas, fuertemente criticado por los exégetas mexicanos, considera de modo simplista al matrimonio como "trato sexual", términos que se leen en su art. 70. Omite varios requisitos como condición para el matrimonio y, en cuanto a su celebración, no alude al término de la ceremonia matrimonial, sino tan sólo a su "inscripción". Los impedimentos se refieren sólo a la edad (reducida en la casi totalidad de los Códigos de la República a quince años), la alienación mental, al parentesco consanguíneo y al adulterio.

Los Códigos de Aguascalientes, Chiapas y Jalisco excluyen la impotencia como impedimento matrimonial, por ser contraria a los fines del matrimonio, si existe por la edad o por cualquier otra causa en ambos contrayentes o si es conocida por ellos.

El de Campeche sólo considera la tuberculosis como impedimento cuando los enfermos se presentan en el período infeccioso. El de Hidalgo agrega a

esos impedimentos de naturaleza orgánica, la lepra y la gonorrea. Los de Jalisco, Yucatán, Guanajuato, Puebla y Zacatecas, hicieron suprimir el impedimento del adulterio anterior había entre las personas interesadas en contraer matrimonio, orientándose así en el sentido de evitar una invitación indirecta al amancebamiento. El de Michoacán, a su vez, se enfrenta a esta materia de modo enteramente diferente: impide el matrimonio, no sólo entre los pretendientes adúlteros, sino también a los concubinos, cuando alguno de ellos haya estado viviendo con otra persona.

12. El error sobre la persona, el fraude, las maquinaciones y los artificios que puedan inducir a error alguno de los contrayentes, son causas de nulidad del matrimonio, según la mejor orientación del Código del Distrito Federal; los tratan como impedimentos, los Códigos de Guanajuato, Puebla, Zacatecas y Tlaxcala.

13. En cuanto a los derechos y obligaciones de los cónyuges, la reforma de 1953 del Código del Distrito Federal, introductora, como ya hemos dicho, da varias innovaciones, aún no penetró en los cuerpos de leyes estatales en ella inspirándose, y así, por lo menos dieciocho de los veintidós Códigos del tipo-D. F., 1923 permanecen sin realizar dichas innovaciones. Los más recientes, de Colima y México, ya contienen las nuevas disposiciones, puesto que, evitando la regla, moderna o antigua, el de Tamaulipas nada dice sobre la obligación de los consortes de convivir, ni sobre el desempeño, por la mujer, de cualquier oficio o profesión, ni sobre la celebración de contratos entre los cónyuges.

14. Veamos algo acerca del régimen patrimonial en la constancia de matrimonio. Los Códigos de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Durango, Querétaro, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Guerrero, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas, dejan al criterio de los cónyuges la comunidad o separación de bienes, elección que es forzosa y expresa al contraerse el matrimonio, y cuya omisión llevaría al mismo el vicio de nulidad.

Es diferente la regla en Campeche, Michoacán, San Luis Potosí y Tlaxcala donde el régimen es supletorio, y en ausencia de dicho pacto se entiende que hay separación de bienes, igual que el principio vigente en el derecho brasileño, por el art. 226 del Código civil.

Y por una tercera posición se inclinan los Códigos de Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla y Zacatecas, donde, no pactado el régimen, el matrimonio no es nulo, ni se entiende con separación de bienes, sino con comunidad.

15. Respecto a la ilicitud del matrimonio, el Código de Tamaulipas se limita a considerar ilícita toda relación sexual con menores de quince años.

cualquiera que sea su sexo, con los alienados mentales y con los ascendientes; en cuanto a la nulidad, prevé el plazo de un año para ser promovida la anulación, al cabo del cual el matrimonio se considerará válido.

El de Michoacán se aparta de la regla ofrecida por un modelo, según el cual el hecho de llegar a la mayoría de edad o el nacimiento de un hijo hacen desaparecer la causa de nulidad, y pide ambos requisitos.

Para la provocación del conocimiento jurídico del error o del fraude, el *Código-tipo* determina la denuncia inmediata, tan pronto sean conocidos por la parte ofendida; el de Tlaxcala designa plazos de diez a sesenta días, respectivamente. También ese Código tipifica un delito para los que contraen matrimonio ilícito, en cuanto a los demás, dejan la materia para las sanciones del Código penal. Entre nosotros, en el Brasil, está en vigor la excepción mexicana (Código de Tlaxcala), por imperativo de los arts. 225 y la parte inicial del párrafo único del art. 228.

16. Aguilar y Derbez, en su citada obra, pág. 33, clasifican en siete grupos las causas de divorcio en la legislación civil mexicana: a) *causas eugenésicas* (especificadas en el art. 267, VI, VII y XV del Código del Distrito Federal), comprendiendo la sífilis, la tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; la impotencia incurable sobrevinida después del matrimonio; la alienación mental incurable; la embriaguez habitual, y el uso indebido y persistente de narcóticos; b) *causas fundadas en la infidelidad de los cónyuges* (art. 267, I y II), consistente en el adulterio, y en el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes del contrato matrimonial, y que sea jurídicamente declarado ilegítimo; c) *causas fundadas en la separación de los esposos* (art. 267, VIII a X), relacionadas con la ausencia del hogar por más de seis meses sin causa justificada, o por más de un año; con la declaración de ausencia o, en su caso, con la presunción de muerte; d) *causas fundadas en el incumplimiento de las obligaciones de alimentos* (art. 267, XI); e) *causas fundadas en la falta de respeto* de uno de los cónyuges a la persona del otro (art. 267, XII y XIII), esto es, que constituyen sevicias, amenazas e injuria grave y acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro, de un delito que significa una pena superior a dos años de prisión; f) *causas fundadas en la conducta moral*, así llamadas, la proposición del marido para prostituir a la mujer; invitación o inducción realizada por un cónyuge respecto al otro, para cometer algún delito; actos inmorales practicados por uno u otro cónyuge con el fin de corromper a los hijos, y tolerancia de la corrupción; comisión de delito infamante punible con más de dos años de prisión; hábito del juego, cuando amenaza

causar la ruina de la familia o constituye motivo de desavenencia; finalmente, práctica de actos contra la persona o contra los bienes, de los que una persona extraña sería punible con más de dos años de prisión (art. 267, III a V, XIV a XVI); g) *mutuo consentimiento* (art. 267, XVII).

Las variantes que pueden señalarse en los diversos ordenamientos estatales, en esta materia, son poco expresivas. Basta citar respecto a las causas eugenésicas, que el Código de Yucatán erige a la aberración sexual de alguno de los cónyuges como causa de divorcio, y el de Chihuahua prevé como tal la esterilidad de la mujer. En cuanto a las causas fundadas en la infidelidad, los Códigos de Durango y Tlaxcala dan el adulterio de la mujer como motivo siempre, pero subordinan el del marido al concurso de ciertas circunstancias; los de Morelos y Sonora consideran no sólo el adulterio consumado, sino también los actos preparatorios del mismo, y por el de Tamaulipas, el solo hecho de tener uno de los cónyuges relaciones sexuales con otra persona, es causa de ruptura del vínculo.

17. Fue la *Ley de Relaciones Familiares* quien introdujo en el derecho mexicano el mutuo consentimiento como causa de divorcio, admitiendo la ruptura del vínculo ya no sólo como un incumplimiento de los deberes del matrimonio o una imposibilidad de alcanzar los sanos fines del matrimonio, sino una rescisión voluntaria del contrato.

A esa distorsión del contenido del divorcio como sanción, se agregaron además, por influencia del derecho norteamericano, otras causas, como la incompatibilidad de caracteres (Códigos de Chihuahua, Campeche y Yucatán), la "crueldad mental", recogida en los Códigos de Morelos y Sonora, aun cuando no se define ni en éste ni en aquél lo que por tal se entiende; y la "actitud antisocial" de uno de los esposos (Código de Oaxaca), sin que tampoco ese cuerpo de leyes esclarezca lo que es "actitud antisocial".

Partidario de la generalización del divorcio, más que los otros, se muestra el Código de Tamaulipas, bajo cuyos preceptos la desvinculación procede "por cualquier otra causa de gravedad semejante a las enumeradas (...) y que hagan, según el criterio de los tribunales, inconvenientes las relaciones sexuales de los cónyuges".

18. La materia procesal del divorcio está en algunos aspectos contenida en la legislación civil y regulada en sus modalidades voluntario-administrativa, voluntario-judicial y contenciosa. Las principales divergencias se encuentran en los Códigos de Aguascalientes y Chiapas, que no admiten la acción si existen hijos concebidos, en razón de que la mujer precisa comprobar, a través de un examen científico, que no estaba encinta en el momento de demandar el divorcio; en el de Campeche, por el cual, a falta de convenio

relativo a la guarda de los hijos menores o incapacitados, se entiende que deben permanecer con el cónyuge a cuyo lado están los hijos; en el de San Luis Potosí, en que, el divorcio voluntario, paralizado por más de seis meses, exige nuevas formalidades para su prosecución; y en el de Yucatán, que no exige mayor edad a los cónyuges para que se admita el divorcio administrativo, y de ese modo dispensa de la previa liquidación del régimen patrimonial, que es enviado a las vías judiciales ordinarias.

19. En lo que se refiere a los efectos del divorcio respecto a los cónyuges, el Código de Campeche omite el lapso de un año para la convalidación de las nuevas nupcias, que pueden ser contraídas en cualquier momento, si la mujer presenta certificado médico de que no está encinta. El mismo período de un año —regla del Código básico—, está reducido a seis meses en el ordenamiento de Chiapas; en el de Chihuahua los cónyuges divorciados pueden casarse nuevamente entre sí, aún inmediatamente, regla que, en el derecho brasileño está presente en el divorcio, sea cual fuere su causa (art. 323 del Cód. civ.); y, finalmente, en el de Tlaxcala el período para las nuevas nupcias sólo es exigido cuando el divorcio tenía como base el adulterio, en cuyo caso el cónyuge adúltero debe esperar dos años.

20. Respecto a los hijos, el Código del Distrito Federal reglamenta completamente esta materia, estableciendo que, durante el proceso de divorcio, quedarán bajo el cuidado de la persona que, de común acuerdo, fuere designada por los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos; a falta de acuerdo, el autor de la demanda propondrá una persona y el juez decidirá. Al ser juzgada la acción, la suerte de los hijos variará según las diversas causas del divorcio (arts. 283 a 287).

En general, prevalecen las reglas básicas del Código del Distrito Federal, que son idénticas a la *Ley de Relaciones Familiares*. Sin embargo, ofrece divergencias el Código de Chihuahua, al prevenir que, a falta de acuerdo, las hijas menores de catorce años quedarán en poder de la madre, y los hijos menores varones de la misma edad en poder del padre, decidiendo después de dicha edad, hijas e hijos, su propia situación, ante la autoridad judicial. Los hijos menores de tres años quedarán siempre en poder de la madre, excepto en caso de enfermedad contagiosa que ponga en peligro su salud.

El Código de Tamaulipas, que tantas y tan grandes divergencias justifican su clasificación como del tipo original, prescribe en esta materia, que los cónyuges podrán convenir en que los hijos vivan temporalmente al lado de cada uno de ellos y, regla de alto sentido moral, manda conferir, al cabo del período de lactancia, la guarda al cónyuge que no hubiere dado motivos para el divorcio. La edad para que los hijos manifiesten, por sí mismos, su

deseo de vivir con el padre o con la madre, es reducida en este ordenamiento, a nueve años.

21. El concubinato, en el derecho mexicano, acarrea, en cuanto a la prole, los mismos efectos de la filiación que proviene del matrimonio legítimo. Ya hemos aludido a que se obligan los concubinatos, entre sí, a la prestación de alimentos, pero, respetando en la sucesión, el derecho de la concubina para heredar, reconocido en la generalidad de los Códigos, está omitido en los ordenamientos basados en el Código de 1881 y además en los de tipo moderno, de Campeche, Jalisco y Tamaulipas.

21a. Todavía hay en el Código de Tamaulipas la divergencia, sin paralelo en los otros Códigos, respecto a la mayor edad, que en éste es de dieciocho años cumplidos, según su art. 15, en lugar de los veintuno señalados en todos los demás de la República.

Inspiración del derecho germánico. el Código del Distrito Federal de 1928, realizó una innovación con la creación de los Consejos Locales de Tutela y de los jueces pupilares, apél. órgano de vigilancia y protección sobre los menores desvalidos, y los últimos investidos de autoridad para decidir sobre los asuntos relativos a la tutela, supervisando ambos los actos del tutor.

Los ordenamientos de tipo antiguo, (basados en el de 1881) no conocen estos Consejos y del mismo modo proceden, por omisión, aún algunos modernos: los de Campeche, Chiapas, Durango, Michoacán, Querétaro, Tamaulipas y Tlaxcala. A su vez, un gran número de Códigos, también modernos, afecta la cuestión no a los jueces pupilares, sino a la autoridad judicial de primera instancia civil del domicilio del menor.

El Código de Yucatán, además de los Consejos de Tutela y de los Jueces pupilares, hace crear los Consejos de Familia, para tratar los asuntos de la herencia, y el Estado de Jalisco, por el decreto 7262, de 1958 (ley de readaptación juvenil) instituyó el Consejo Paternal, para entender de la responsabilidad civil del menor (*en Repertorio Anual de Legislación nacional y extranjera*, organizado por Javier Eloka-Imprenta Universitaria, 1958 — vol. I (239)).

III

22. Observados de este modo, superficialmente, los aspectos discordantes en lo que se refiere al derecho de familia, pasemos a observar el régimen de bienes, en la moderna legislación civil mexicana, con una mirada quizá todavía más superficial.

Los Códigos de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Jalisco y Tamaulipas conceden a los poseedores derivados, mayores derechos que los concedidos por el Código del Distrito Federal.

En lo que se refiere a la propiedad, los de Morelos, Sonora, Tamaulipas y Veracruz van más allá del abuso de derecho en función de actos del propietario, para caracterizar ese abuso por omisiones del mismo, cuando se niegue a ejercitar un derecho viniendo a perjudicar a un tercero.

23. Con respecto a la expropiación, la materia, en sus detalles, está regulada administrativamente, y de ahí que casi todos los Códigos se limitasen a reproducir las disposiciones del modelo de 1923: —“la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, excepto por causa de utilidad pública, y mediante indemnización”— sin agregar ninguna otra reglamentación. (Corresponde ese dispositivo a los arts. 524 del Código civil brasileño, que asegura al propietario el derecho de usar, gozar y disponer de sus bienes, combinado con los arts. 590 y 591, que reglamentan los casos de expropiación por necesidad o utilidad pública. Se complementan estas disposiciones con la legislación dispersa —decreto-ley 3.365, de 1941, y dec.-ley 7.426, de 1945, que sólo trata de la expropiación por necesidad o utilidad pública. La Constitución vigente —art. 111, párrafo 16 habla del “interés social”, y —art. 147, presenta el “bienestar social” como condición del uso de la propiedad.)

Los Códigos de Tamaulipas y Veracruz van más lejos de las disposiciones del Código base, al prescribir, aquéllos, que, la falta de cultivo de un bien rústico, o el abandono de un urbano, aseguran al Estado el derecho de expropiarlo, y al estatuir, el último, que el aprovechamiento de una cosa, que haga el propietario, sólo es lícito cuando se haga de acuerdo con los intereses de la sociedad.

Ese mismo Código de Tamaulipas contiene otro dispositivo todavía más perentorio: —“El derecho de propiedad está limitado por las disposiciones de carácter social, a fin de proporcionar una distribución equitativa de la riqueza pública”. El principio podría compararse al del art. 147, ya evocado, de la Constitución brasileña, parte final (“la ley podrá promover una justa distribución de la propiedad, con igual oportunidad para todos”), si un obstáculo, casi insalvable y que vuelve inocuo el alto sentido social del dispositivo, no se interpusiese en la Carta patria: la expropiación solamente de dinero. La Constitución mexicana (art. 27) habla apenas de expropiación “mediante indemnización”.

24. Respecto a los modos de adquirir la propiedad sólo los enumeran los Códigos de Morelos, México y Sonora, así, ocupación, accesión, prescripción

adquisitiva, adjudicación, herencia, contrato y ley; los demás hacen omisión de ello.

El plazo de la usucapión, que el Código del Distrito Federal denomina "prescripción positiva", es fijado en cinco años, para los inmuebles poseídos en concepto de propiedad de buena fe, pacífica, cotidiana y públicamente, y en diez años, cuando sea de mala fe, siempre que la propiedad tenga además, los requisitos para prescribir. Estos plazos podrán aumentarse en una tercera parte si se llega a demostrar el abandono de la propiedad, ya sea porque en las urbanas no se ha procedido a las reparaciones necesarias, y hayan permanecido deshabitadas durante la mayor parte del tiempo, ya sea porque las rústicas hayan permanecido sin cultivo.

La prescripción positiva de bienes muebles es de tres años si hubiera habido buena fe y de cinco años en caso contrario. En ese aspecto que estudiamos, también la legislación moderna se ha adaptado a la tendencia que se observa en todas las ramas del derecho, de acortar los plazos, y así, en lo relativo a la usucapión, aparecen muy aumentados en el ordenamiento de 1881.

A tal respecto, los Códigos de Campeche y Chihuahua fijan mayores plazos (quince y seis años, conforme se trate de inmuebles o de muebles), a pesar de ser ordenamientos de tipo moderno. Los de Guanajuato, Puebla y Zacatecas, con base en el de 1881, prescriben plazos de diez y veinte años.

En cuanto a la prescripción negativa, está fijada por el Código del Distrito Federal, en diez años para la extinción de una obligación, en general; dos años para ciertas obligaciones (responsabilidad civil, sueldos, honorarios, etc.) y cinco años para las de prestación periódica y para las obligaciones de pedir cuentas.

La regla está ausente en la mayoría de los Códigos de la República, excepto Campeche, que aumenta a tres el plazo de dos años fijado en el Código modelo; Hidalgo, que remite a las prescripciones por sueldos, honorarios, salarios y jornales a la *Ley Federal del Trabajo*; Morelos y Sonora, que crean la prescripción de tres años para los derechos reales de usufructo y de uso que se constituye sobre bienes muebles.

IV

25. La Ley Federal de 1917 derogó todo el capítulo del Código civil del Distrito Federal sobre los derechos de autor, y ha sido reformada en 1956. Aun cuando ha sido trasladada a la competencia federal esta materia, pueden sin embargo, los Códigos civiles, según la doctrina (enf. Gutiérrez

y Muro, *op. cit.*, pág. 65), reglamentar ciertos aspectos, como lo hacen los de Hidalgo, Jalisco, Querétaro y Sonora.

26. Antes que nos ocupemos de las facetas del derecho de las obligaciones que, por el interés que tiene, impone una atención más profunda, hagamos algunas observaciones sobre la capacidad para testar y para heredar que se presenta con diversidades de poca monta.

Señalemos respecto a la capacidad para testar, que los Códigos de Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, abren posibilidades al demente para, en los intervalos de lucidez, hacer una petición a la autoridad judicial en el sentido de que se le faculte para hacer testamento.

Es un principio de derecho romano, ya discutido por los antiguos, si la intervención del curador sería necesaria en los intervalos de lucidez, duda finalmente dirimida por Justiniano, en la Constitución del año 530, incorporada al *Códex*. 5. 70. 6, sobre todo al decidir, *verbis*: “sed per intervalla quae perfectissima sunt, nihil curatorem agere, sed ipsum posse furiosum, dum sapit et hereditatem adire, et omnia alia facere quae sanis hominibus competunt”.

Ese principio no está recogido en el derecho brasileño, a causa de la disposición del art. 1.627, II y III, que no sólo incapacita de testar a los locos de todo género, sino también a los que, al testar no estén en su perfecto juicio.

27. Y, en cuanto a la capacidad para heredar, explicaremos que un gran número de ordenamientos se aparta de la línea del modelo, alterando los preceptos de la sucesión legítima, la vocación hereditaria y las partes de la herencia. Esa divergencia se observa, principalmente, en los Códigos del tipo moderno.

Y así, modifican la vocación hereditaria: no admitiendo que la concubina tenga derecho a heredar, los Códigos de Campeche, Jalisco, y Tamaulipas; al contrario, admitiendo y aún ampliando al amasío el derecho de suceder (en la sucesión de la concubina) los Códigos de San Luis Potosí y Veracruz. El cuerpo de leyes de Hidalgo se aparta de la regla del modelo de 1928 y admite la herencia de más de una concubina del *de vius*, desde el momento que haya tenido hijos con cada una de ellas.

Otra diversidad de importancia, se presenta en la capacidad de heredar de los colaterales, admitiendo algunos ordenamientos (como el del Distrito Federal) la vocación hasta el cuarto grado colateral, otros (Campeche y Yucatán) hasta el tercero; todavía otro (Michoacán) hasta el segundo; otro

(Oaxaca) hasta el sexto; y finalmente los del tipo 1334 (Guamajuato, Puebla y Zacatecas, además del de Tlaxcala) hasta el octavo grado.

La tendencia del derecho moderno, sobre todo cuando está adaptado a la realidad social, es de restringir los grados de parentesco en el llamamiento a la sucesión. El Código civil brasileño, fuertemente inspirado en el derecho real, llamaba a la sucesión a los colaterales hasta el sexto grado (art. 1612). A pesar de su abominable carácter dictatorial, el llamado "estado-nuevo" se inspiraba en principios de derecho social, y el decreto-ley 1907, de 1939, redujo el llamamiento al segundo grado, beneficiándose en la línea colateral, los hermanos. El decreto-ley no. 3207, de 1945, época preparatoria de la reconstitucionalización del País, producto del "estado-nuevo", alteró la vocación para alcanzar al tercer grado, y finalmente el decreto-ley 9161, de 1946, y la ley vigente: sucesión en la línea colateral hasta el cuarto grado, que, sin embargo, y con desprecio de las modernas tendencias, se pretende reformar, para que prevalezca el sexto grado.

Como se ve, es confusa la reglamentación brasileña en ese sentido. Le oponemos una vigorosa oposición porque, primero que todo no nos asusta justificar cualquier ampliación de la vocación hereditaria con el hecho de que, por imperativo constitucional, la familia tiene derecho a la protección especial del Estado. Considerar el parentesco en sexto grado como dependiente de esa protección, es dar un sentido muy romano al concepto de familia, original de un *pater*, cuando no sea aún considerada como de contenido grupal, bien diferente de la moderna célula familiar, cuya economía es otra y por eso otro el merecimiento de protección del Estado.

V

23. Atendiendo a los imperativos del progreso científico y a los, cada vez más fuertes, lazos de interdependencia y de solidaridad social — lo cual se evoca en la Exposición de motivos que los antecede — el Código de 1928 del Distrito Federal introdujo de forma sistemática una teoría general de las obligaciones, que su precedente de 1884, haciendo del contrato la fuente casi única, confundía a menudo. Así, al lado de éste se alinean las obligaciones nacidas de un modo distinto del contrato, como las derivadas de la declaración unilateral de voluntad: las originadas en el enriquecimiento ilícito o en pago indebido; las que surgen del cuasi contrato por gestión de negocios; y las obligaciones nacidas de actos ilícitos. Incluye además, las obligaciones derivadas del riesgo profesional, que la posterior *Ley Federal del Trabajo* reglamentó autónomamente y con aplicación en el ámbito nacional.

En la tipificación de la materia, se diferencian del Código-tipo los de factura moderna de Morelos, Sonora, Tamaulipas, que amplían la clasificación de las fuentes de obligaciones, considerando como tales los hechos naturales, los hechos jurídicos voluntarios, los actos jurídicos, los actos-condición, etc. y, en la gestión de negocios, la prestación de alimentos por un extraño, o el pago de gastos funerarios, etc.

En esas residen, respecto a esta materia, las principales divergencias.

29. El Código de 1928 precisa, respecto a la existencia y validez de los contratos, los elementos de ésta y de aquélla, apuntando entre los elementos de existencia, al consentimiento y el objeto, y entre los de validez, a la capacidad de los contratantes, a la ausencia de vicios de consentimiento, a la licitud del objeto, motivo y fin, y a la forma.

Sólo los Códigos inspirados en el modelo de 1884 y además, los de Tlaxcala y Yucatán desconocen esa clasificación, o la reglamentan según el antiguo derecho.

En las divergencias de fondo, conviene señalar, respecto a la capacidad contractual, la ofrecida por el Código de Jalisco y su gemelo, el de Aguascalientes, según el cual la incapacidad de una de las partes puede ser invocada en provecho propio; respecto a los vicios que pueden afectar al consentimiento, el último Código citado y, además, los de Campeche, Chihuahua y Chiapas añaden, ante la omisión del ordenamiento del Distrito Federal, la mala fe, el primero, la imperiosa necesidad, el segundo, y el daño los demás.

30. Pretende el Código de Jalisco, haciendo así trasladar sus disposiciones al ordenamiento por él inspirado, el Código de Aguascalientes, haber introducido, respecto a la interpretación de los contratos, el muy actual problema de la teoría de la imprevisión.

Como es bien sabido, los post-glosadores y canonistas del siglo XII aplicaron y defendieron la teoría —en restricción del principio de *pacta sunt servanda*— según la cual se sobreentiende en todos los contratos que la obligación sólo subsiste si permanecen las mismas condiciones económicas existentes en el momento de su celebración. Así, los pactos de ejecución sucesiva o futura, se subordinan a la condición implícita *rebus sic stantibus*.

La teoría, que floreció hasta mitad del siglo XVIII, entró en declive y solamente como consecuencia de los efectos económicos de la primera guerra mundial, al comienzo de este siglo, fue reavivada, haciéndose actualmente necesaria e incuestionable, para contener, en beneficio de la paz social, la separación radical de los principios que confieren al contrato fuerza de ley entre las partes.

Tema apasionante del moderno *derecho civil universal*, ardientemente defendido y no menos ardientemente combatido, ha sido, a través de nuevas formulaciones dictadas por la elaboración del derecho social, objeto de estudio en varios congresos internacionales, y ha logrado refugio en las legislaciones más modernas, como las de Polonia, Italia, Hungría, Rusia y Egipto; además, cuando no está la regla formulada de manera expresa, ha tenido en su favor la interpretación de los tribunales, en el sentido de hacerla coexistir con los códigos de modelo napoleónico, como es el caso del Brasil.

A través de los Códigos mexicanos citados, la cláusula *rebus*, o de modo más preciso su formulación moderna, bajo el nombre de teoría de la imprevisión, se presenta en el derecho azteca.

En los arts. 1771 a 1774, del ordenamiento de Jalisco (1733 a 1736 del de Aguascalientes), se admite la rescisión del contrato en los casos en que varíen radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, en forma tal que sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes, y llevar adelante los términos contenido en la convención, resulta una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado.

Desgraciadamente el legislador, cuando no hace negativa la aplicación de la teoría, como le critican Gutiérrez y Muro, en su obra citada, pág. 31, la hacen por lo menos demasiado restrictiva, al exceptuarla, además de los contratos aleatorios (cautela aceptable), en los casos de "fluctuaciones o cambios normales que no corresponden a la causa del contrato celebrado".

Ahora bien, los Códigos polaco, de 1931 (art. 269), húngaro (art. 1150), y egipcio, de 1919 (art. 117, 2), que son, en la materia, los más avanzados y modernos, hacen exactamente de las "circunstancias generalizadas" el motivo básico de la aplicación de la teoría; el Código civil italiano, de 1919 (art. 1167), no admite excepción, como la mexicana; y, hasta las leyes especiales, incluso la muy conocida ley Faillot, francesa de 1919, y el decreto portugués 19,126, de 1930, relativos a los aumentos de salarios, relacionan siempre, la *cláusula de imprevisión con los cambios en el cuadro general económico y social*.

En lo que a pesar de la reserva, no regateamos el más generoso aplauso al intento del legislador de Jalisco, haciéndose sensible a un imperativo que ya no es posible despreciar, en el capítulo de la interpretación de los contratos, y que tiene gran valor como invitación a que la teoría penetre y se haga norma en los demás cuerpos legales de la progresista República.

31. No conviene omitir los detalles contenidos en el Código de Veracruz, en lo relativo a la declaración unilateral de voluntad, cuando trata de la

oferta al público, exigiendo la firma de quien hace el anuncio y se obliga así unilateralmente, y reglamentando la revocación de la oferta de recompensa, cosa que no hace su modelo de 1928.

Al contrario, no conviene dejar de registrar que el Código de Yucatán omite por completo lo relativo a la declaración unilateral de voluntad, y que el de Michoacán desprecia el precepto establecido en el ordenamiento del Distrito Federal, en cuanto que el que promete no podrá revocar la oferta mientras no haya vencido el plazo (artículo 1514 del Código civil brasileño).

32. El enriquecimiento ilegítimo es una innovación introducida en el derecho mexicano por el Código de 1928 del Distrito Federal, por la siguiente norma: "El que sin causa, se enriquece en perjuicio de otro, está obligado a indemnizarlo por su empobrecimiento, en la medida en que se haya enriquecido".

Los Códigos de Morelos y de Sonora dedican a la materia una reglamentación más minuciosa, precisando cual es el criterio de esa medida para la indemnización y añadiendo que debe existir una relación de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

33. El Código del Distrito Federal de 1881, regulaba la materia de la responsabilidad civil, tratando conjuntamente la responsabilidad contractual y la extracontractual. El Código vigente de 1928, trata esta última bajo la rúbrica "De las responsabilidades nacidas de actos ilícitos" y las divide en dos clases: las derivadas de responsabilidad objetiva o del riesgo creado por el uso de cosas peligrosas, y las derivadas de la responsabilidad subjetiva, ya sea por hecho propio, ya sea por hecho al que den lugar terceros (responsabilidad subsidiaria).

Con respecto a la primera categoría de actos ilícitos, la casi totalidad de los ordenamientos sigue la regla del art. 1913 de la norma-base, con excepción de los Códigos de Aguascalientes, Morelos, Sonora y Tamaulipas. Los tres primeros alteran el precepto, estableciendo que la responsabilidad por el uso de cosas peligrosas existe a menos que el daño provenga de caso fortuito o fuerza mayor. El último de los ordenamientos reglamenta la materia de forma fragmentaria y en el capítulo de las "disposiciones generales", que se encuentra en su introducción.

Respecto al monto de la indemnización, los Códigos de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Yucatán no fijan límite, siguiendo así el primitivo texto del art. 1915 del Código del Distrito Federal, al establecer que la reparación del daño deberá consistir en el restableci-

nimiento de la situación anterior a él (reparación *in natura*) y, cuando tal cosa no sea posible, en el pago de los daños y perjuicios.

Con la alteración introducida en aquel dispositivo, pasó el Código del Distrito Federal, en 1910, a adoptar una tabla supletoria de indemnizaciones contenida en la *Ley Federal del Trabajo* para los riesgos profesionales. Adoptan el nuevo sistema las reglamentaciones de Baja California, Colima, Durango, México, Nuevo León, Querétaro y Sinaloa. El Código de Jalisco adopta la aplicación supletoria de la tabla de indemnizaciones pero difiere de los similares arriba citados, al fijar en cincuenta pesos y no en veinticinco, el salario máximo para la indemnización diaria limitando, además, el importe de la reparación moral en cincuenta mil pesos y no en la tercera parte del importe de la responsabilidad civil, como los demás.

A las normas aplicables en Guanajuato, Puebla y Zacatecas, calcadas sobre el antiguo derecho, del tipo de 1884, así como la de Tlaxcala, dentro de las de tipo moderno, no regulan la teoría de la responsabilidad por riesgo de manera expresa; contienen el precepto según el cual el autor de cualquier acto ilícito en sí mismo, excepto aquel en cuya ejecución hubiese concurrido culpa o negligencia, es responsable de los daños que ocasionase, debiendo repararlos e indemnizar los perjuicios resultantes. Técnicamente hay una inversión de la carga de la prueba: puesto que en el nuevo derecho incumbe al causante probar que la culpa es de la víctima, mientras en los Códigos citados que siguen el derecho antiguo, es la víctima quien debe probar la culpa del causante del daño.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria, y limitándonos a la responsabilidad inherente a la propiedad, cabe señalar que los Códigos de Morelos, Sonora y Veracruz consagran el principios de la responsabilidad objetiva derivada de la construcción de edificios, siguiendo el ejemplo del Distrito Federal, donde fue elaborada por vía de jurisprudencia, para dar satisfacción a los problemas peculiares de la Capital mexicana, de falta de solidez de su subsuelo, en vista de que la construcción de nuevos edificios dañaba las construcciones vecinas. Así, está en vigor en estos ordenamientos, el principio según el cual el dueño de la propiedad es responsable de las ruinas o daños que en caso de obra nueva lleguen a causarse a los edificios contiguos, a pesar de que no existan vicios de construcción o defectos de cimentación.

34. El vigente Código del Distrito Federal, de modo diferente al de 1884, omite lo que se refiere a la cesión de derechos en litigio, omisión de que no participan aún algunos ordenamientos por él inspirados. Los Códigos de Yucatán y Oaxaca incluyen un capítulo relativo a la materia, los de Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa admiten reglas adi-

cionales para determinar el momento en que produce efectos contra terceros la cesión que se hace en simples documentos privados.

Los Códigos de Campeche, Yucatán y San Luis Potosí no aceptan para la validez de la cesión de deudas, el consentimiento tácito del acreedor, exigiéndolo de forma expresa, precaución que el último de estos ordenamientos hace revestir de notificación notarial, abriendo así la posibilidad de que el acreedor se manifieste al respecto.

35. En lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones en plazo no establecido, materia tratada con sencillez por el Código modelo a través de la interpretación del deudor, el Código de Campeche no admite esa única precaución, y requiere el llamamiento a juicio para que el órgano jurisdiccional, oyendo las partes y recibiendo pruebas, establezca un plazo prudente para el cumplimiento de la obligación. Ese exceso de publicidad es duramente criticado por los juristas mexicanos, sobre todo teniendo en cuenta que, no siendo el de Campeche, de los Códigos de fecha reciente (es de 1942) y no orientándose hacia el tipo original, no hizo prosélitos con su regla, que no aparece seguida por los demás cuerpos de leyes mexicanas.

36. Al considerar la oferta de pago y la consignación, los Códigos de Oaxaca y de Yucatán aclaran el principio, omitido en el ordenamiento-tipo, aunque pretendidamente implícito, el deudor puede levantar la consignación de pago que hubiese hecho cuando el acreedor no la acepte ni se haya dirigido al juez a este respecto; el de Querétaro da por perfecto el pago, en caso de alquileres de predio urbano, dispensando el juicio liberatorio después de hecha la consignación, que así se hará firme para todos los efectos, si el propietario no hiciese uso de su derecho de oposición. Se trata de precaución y protección al inquilinato, dominante en la moderna legislación, y que tiene el propósito de eximir al inquilino de las cargas judiciales, felizmente no compartido por la jurisprudencia que, siempre que hay ampliaciones, exige el juicio sumario liberatorio en las consignaciones de la especie.

En el régimen brasileño, el deudor podrá requerir el levantamiento del depósito, siempre que el acreedor no declare que lo acepta (art. 997 del Código civil), y juzgado procedente el depósito, el deudor ya no podrá levantarlo, aunque en eso consienta el acreedor (art. 978). Para que la consignación tenga fuerza de pago perfecto y acabado, es siempre necesario el juicio liberatorio, consumado a través de la acción de consignación de pago, reglamentada en los arts. 314 y siguientes, del Código Procesal Civil Nacional.

37. Veamos ciertos detalles de los actos reales llevados a cabo por el deudor para hacerse insolvente. El Código de Aguascalientes, alterando el prin-

cipio de su modelo de 1928, prescribe que la acción paulina procede no sólo cuando hay mala fe, sino también en ausencia de buena o mala fe, siempre que se trate de acto gratuito. Se asemeja a la norma brasileña al reglamentar el fraude de acreedores (art. 106). Los Códigos de Morelos y Sonora también realizan innovaciones respecto al ordenamiento —básico, al prescribir que se presumen fraudulentas las alienaciones hechas entre parientes, entre consortes, ó entre adoptantes y adoptado; las que se efectúan dentro de treinta días anteriores a la declaración judicial de quiebra o de concurso de acreedores; y las efectuadas a precio inferior a la mitad del justo valor o estimación de la cosa alienada.

El Código de Morelos no queda ahí, y va más lejos, al tratar la presunción de existencia de simulación de los actos del deudor, cuando los realice, aunque no sean reales, objeto de la acción paulina, para provocar su insolvencia.

Sin embargo el Código de Campeche establece que los autores de la simulación no pueden hacer valer la nulidad del acto simulado en perjuicio de terceros de buena fe, interesados en la subsistencia del mismo.

38. Sobre la extinción de las obligaciones, los Códigos de Morelos y Sonora añaden a las instituciones de la compensación, confusión, remisión de deuda, novación, pago, cesión de acciones y prescripción, otras modalidades extintivas, tales como la dación en pago (tratada como pago en el Código de 1928), la delegación titulada, pura o perfecta, la expromisión, la asunción de deuda y la asignación. De estas figuras sólo la dación en pago es tratada autónomamente por el Código civil brasileño (*capítulo iniciado por el art. 995*).

39. Confundidas en el Código de 1881 la rescisión y la nulidad de las obligaciones, el ordenamiento vigente en el Distrito Federal, fiel al modo en que trata los elementos de la existencia del contrato, distinguiéndolos, como ya hemos observado, de los meros elementos de validez, desarrolla la teoría de las nulidades, para tratarlas en el triple aspecto de la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, al reglamentar la rescisión de las obligaciones como factor separado.

De ahí, la divergencia ofrecida por algunos Códigos, como los que toman como modelo el antiguo ordenamiento y, entre los modernos, el de Campeche, que mantiene un capítulo dedicado a la rescisión de los contratos, y el de Chihuahua que hace de la lesión una causa de rescisión y no de nulidad.

El Código civil brasileño, más realista de lo que es su modelo napoleónico, desconoce la lesión como causa de anulación de los contratos,

40. Los contratos preparatorios, aquellos en virtud de los cuales una parte o ambas partes se obligan en determinado plazo a celebrar determinado contrato futuro —son desconocidos como elemento autónomo en los Códigos de Guanajuato, Puebla y Zacatecas (siguiendo el modelo de 1884) y de Tlaxcala, considerándose en ellos como promesa de venta. Los de Morelos y Sonora precisan que el ante-contrato no es igual al contrato definitivo, aún cuando exprese todos los elementos de éste, y que sólo en el caso de que, bajo el nombre de contrato preliminar, se ejecuten en todo o en parte las obligaciones del contrato definitivo, éste existirá. Según tal disposición, la violación de la obligación de transmitir la propiedad, por parte del que la promete, es acto jurídico válido, aunque el alienante responda civilmente del incumplimiento del ante-contrato.

41. Todos los Códigos locales se diferencian, sin importar el modelo, en la formalización de los contratos de compra-venta y el exigir el instrumento público o la escritura particular depende del precio de la cosa alienada.

Además de esas divergencias que no son fundamentales, la forma de transmisión del dominio por endoso colocado en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público —innovación del Código del Distrito Federal de 1928— no se encuentra en los ordenamientos que tienen por base el de 1884 ni en los de Aguascalientes, Colima, Michoacán, Tlaxcala y Yucatán.

Entre los que aceptan la figura de venta por endoso, hay que subrayar que los de Coahuila y Nuevo León no la admiten en los contratos sujetos a condición que no sea venta pura y simple.

A través de leyes especiales, los Códigos que siguen el modelo del antiguo derecho, sufrieron ciertas reformas respecto a las modalidades de la compra-venta, para introducir nuevas figuras, tales como la venta a plazo con reserva de dominio.

De esta forma, el cuadro actual del derecho mexicano, en la materia, ofrece las siguientes variantes. El Código de Guanajuato da efecto contra terceros en el mencionado tipo de transacción a partir de la fecha en que fuese inscrita en el Registro Público; el de Campeche no admite el pacto *reservati domini* para los bienes muebles, y hasta prohíbe cualquier cláusula en que una de las partes imponga a la otra la obligación de no vender la cosa que adquiere, adoptando así, una posición contraria a la disposición permisiva, bajo cláusula, del Código del Distrito Federal; y los de Morelos y Sonora, éste modelo de aquél, consideran al comprador que recibe la cosa con reserva de dominio, no como arrendatario (según considera el Código de 1928), sino como simple depositario. Se trata únicamente de un cambio

de denominación, —dicen Gutiérrez y Muro, en la página 94 de su volumen citado— puesto que depositario y arrendatario son, en el sistema civil mexicano, poseedores derivados, con posesión en precario, al contrario, añadimos, del derecho brasileño, según señalan los arts. 1188 y siguientes del Código civil patrio.

Aún con respecto a las modalidades de compra-venta, es de recordar que la mayoría de las legislaciones locales de México, a partir de la Revolución de 1910, pasó a prohibir el pacto de retroventa, regulado en el Código de 1884 y en la actualidad solamente recogido en el de Chihuahua (arts. 2135 a 2154) que, quizá por ese motivo, desconoce el pacto de preferencia. El derecho brasileño recoge la retroventa y la preemción o preferencia (arts. 1140 a 1149 del Cód. civil).

Singularidad comprensible, elogiable quizá, el Código de Tamaulipas ofrece, al declarar nula y sin ningún efecto para el comprador la venta que se haga de bebidas embriagantes al menudeo, cuando se admitan en pago o en garantía herramientas de trabajo.

A su vez, el Código de Querétaro otorga acción pública para promover la nulidad de venta que produzca el acaparamiento de los mercados o la elevación artificial de los precios.

42. Aspectos curiosos, sobre todo por multifacéticos, los ofrece el mutuo o préstamo con interés.

Como exordio, hay que explicar que en el Código del Distrito Federal, de 1884, el interés legal era de 6% anual, porcentaje que el de 1928 elevó a 9%, a pesar de la moderna tendencia a evitar el excesivo lucro y las ganancias inmoderadas a costa del deudor.

El Código de Hidalgo fija una tabla de intereses, que no puede ser sobrepasada, so pena de nulidad del pacto, tabla que presenta una progresión negativa, admitiendo interés mayor de 9%, hasta 1.5% al mes, si el empréstito es inferior a 10,000 pesos.

Según los Códigos de Morelos y Sonora corresponde al juez fijar el tipo de interés conforme al cual el acreedor tendrá que devolver el dinero al deudor, puesto que admite la reducción de dicho interés o la nulidad absoluta del contrato cuando el deudor demuestre que el acreedor abusó, en realidad, de su ignorancia, inexperiencia o estado de necesidad.

Según el de Nayarit, está prohibida la capitalización de intereses —pacto de anatocismo— para probar lo cual, es suficiente el testimonio, dispensándose de la prueba documental.

Y según el de Veracruz —que es el que, entre todos, florece evidentemente, la solución más práctica contra la usura— no se pueden cobrar

intereses que excedan la mitad del principal, aduciendo que cuando por el tiempo transcurrido el deudor haya liquidado intereses que sumen la mitad del empréstito, quedará liberado de continuar pagándolos, y el acreedor podrá exigir la restitución del capital.

Ya en el derecho clásico romano, los intereses dejaban de ser exigibles cuando su suma llegase al valor del capital prestado.

En Brasil, el Código civil de 1916, volviéndose (lo repetimos) más realista que su modelo napoleónico, omitió cualquier sanción contra la usura. Establece, en el art. 1062, que la tasa de intereses moratorios, cuando no ha sido convencionalmente establecida, es de 6% anual. Y el art. 1262 dejaba margen para que por convención expresa se elevase o redujese la tasa legal fijada para la mora, además de que admitía la capitalización de los intereses. Solamente el decreto 22.626 (ley de usura) prohibió contar intereses de intereses, y aún la convención elevando a más del doble la tasa legal de 6%.

43. Como no podía dejar de ocurrir, ya sea por su inclinación social, o bien por los imperativos económicos que surgieron con el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial, la figura jurídica del arrendamiento, principalmente el arrendamiento urbano, experimentó medidas de excepción que, tomadas como proteccionismo en favor del individuo inquilino, difícilmente harán recordar el liberalismo de antaño, pasado de moda y caduco.

De 1942 a 1945, diversas normas hicieron prorrogar sin término los contratos de arrendamiento de inmuebles, ya de habitación, ya comerciales, congelaron los alquileres y suspendieron o modificaron algunas causas de rescisión previstas en los Códigos.

Tuvo epílogo el conflicto, pero no la tendencia proteccionista, y otras leyes fueron promulgadas, en el mismo sentido, entre 1946 y 1948, no pocas veces moderadas por la interpretación liberal de los tribunales.

El arrendamiento urbano en el Distrito Federal puede, en vista de lo que acabamos de exponer, ser enfocado en un triple aspecto: a) arrendamientos de uso generalizado, no mayores de 300 pesos, en contrato concluido hasta 1948, permanecen inalterables; b) arrendamientos de predios destinados a habitación, con renta superior a la citada, y después de 1948, se rigen por las disposiciones del Código civil; c) arrendamientos de predios para comercio e industria, aún los de renta superior a 300 pesos, continúan regidos por el decreto de 1948; d) los beneficios de prórroga de contrato y congelamiento de los alquileres no son alcanzados por los inmuebles destinados a cantinas, cabarets, casas de juego, etc.

Hay que advertir que, en los Estados, no fue la coyuntura bélica la determinante de las leyes proteccionistas del inquilinato, ya que varias de ellas

fueron promulgadas muchos antes, entre 1920 y 1930. Así es que, con ese carácter radical, pueden clasificarse las disposiciones vigentes en Aguascalientes, Campeche, Colima, Guanajuato, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que tienen en común el hecho de considerar el contrato de alquiler de inmuebles como de interés público.

Será imposible encontrar mayor progreso, en ese sentido, que en la disposición de la *Ley Inquilinaria* de Nayarit, en que hay una disposición por la cual el propietario está obligado a ceder el uso de la misma al inquilino que la solicite. (En Brasil, ley no. 1521, de 1951, trata esta materia y la califica de contravención penal, sancionada con prisión y multa).

En muchas de estas leyes dispersas y locales, se establece que el plazo del contrato será indefinido, de modo que pueda asegurarse la estancia del inquilino por el tiempo que desee.

En los Estados no citados arriba, que carecen de ley de inquilinato, están en vigor las normas de sus respectivos Códigos, siendo de resaltar que algunas disposiciones especiales estuvieron en aplicación en el período anómalo de la guerra.

Los plazos del arrendamiento varían, aumentando, según se trate de predios para habitación, para el comercio y para la industria, e igualmente varían entre los Estados, por disposición de sus propios Códigos.

Con base en el interés social que la materia contiene, algunos ordenamientos restringen la voluntad de los particulares al pactar el alquiler, fijando porcentajes sobre el valor fiscal o catastral de los predios. En Campeche ese límite es de 9% del valor, por año, en Hidalgo 2% mensual, en el supuesto de que posean ciertos requisitos de confort e higiene, y 1% si no los poseen; en Jalisco, Oaxaca y Tabasco, 12% anual; y en Yucatán 10% del valor, por año. El Código de San Luis Potosí admite variaciones, también fijadas en un porcentaje anual, después de transcurrido un año de arrendamiento.

Se admite el viejo principio ya aplicado en el derecho romano (*Codex*, 4.55.3 —*in propriis usibus dominus cum necessarium esse probaverit*), según el cual el propietario no está obligado a prorrogar el alquiler cuando quiera habitar la casa o cultivar la propiedad rústica, pero casi todos los Códigos imponen sanciones rigurosas o indemnización de daños y perjuicios a los que invoquen con falsedad esa excepción. El de Campeche agrega las dos sanciones: indemnización por daño, y multa igual al valor de dos años de renta.

Interesante particularidad, para el derecho interno mexicano, la ofrece el Código de Nayarit en lo referente a los arrendamientos de propiedades rurales, adoptando el principio contenido en el Código civil francés, prohibido.

expresamente en el similar brasileño (art. 1214). La disposición mexicana permite la reducción del valor del contrato, en caso de esterilidad del suelo, y no solamente, como lo prevé el Código del Distrito Federal, en caso de acontecimientos fortuitos extraordinarios. En uno y otro caso, se aplica plenamente, el principio *rebus sic stantibus*.

Respecto a las garantías del arrendamiento, disposiciones un poco distintas, si no singulares, las ofrecen los Códigos de Campeche, San Luis Potosí, Tamaulipas, Querétaro. Por disposición de los tres primeros, queda al único arbitrio de los inquilinos, y cualquiera que sea el valor del contrato (no a los de hasta cierto límite, como dispone el del Distrito Federal), ofrecer fianza o depósito; ese depósito no será superior a un mes de alquiler. En el Código de Querétaro subsisten las garantías dadas por el fiador, aún en caso de prórroga del contrato, a menos que haya disposición expresa en contra.

44. Fijando, en el capítulo del mandato, sus efectos respecto a terceros, el Código de Campeche incluye una disposición criticada por los estudiosos de la legislación civil mexicana y que, sin embargo, tiene, en parte, acogida en el derecho civil brasileño. Según el ordenamiento mexicano citado, cuando el mandatario ejecuta actos en función de un mandato que ya haya expirado, no sólo queda personalmente obligado frente al tercero, sino que también obliga con su acto al mandante. El Código civil patrio subordina la materia a la buena fe, al establecer, en el art. 1321, que son válidos, respecto a los contrayentes de buena fe, los actos con éstos, realizados en nombre del mandante, por el mandatario, siempre que este último ignorase la extinción del mandato. Como se ve, la disposición de Campeche casi pasa en silencio el contenido moral de la buena fe.

El Código de Michoacán contiene un precepto innovador, al establecer la "prescripción" de los poderes de mandato en un año, improrrogable, si no se estableciese plazo de duración al mismo.

Finalmente el Código de San Luis Potosí incluyó disposiciones sobre la ética profesional del abogado, ampliando la prohibición al procurador de patrocinar intereses de la parte contraria, a los abogados que trabajan en el mismo bufete.

45. En un detalle de importancia, en la prenda, apenas discrepan de los demás, los Códigos de Morelos y Sonora. Aunque admiten que ninguno puede dar en garantía pignoratícia cosas ajenas sin la voluntad de su dueño, se permite en ellos, que, la prenda dada por el propietario aparente sea válida, si hubiere buena fe del acreedor prendario.

46. Sobre la hipoteca hay que señalar que, en México, está en vigor una regla distinta de nuestro derecho, en que es de naturaleza real (art. 810 del Código civil brasileño). Pero no todos los ordenamientos mexicanos aceptan la hipoteca sobre bienes muebles, y así pasa con los de Morelos, Sonora, San Luis Potosí.

47. Quizá por considerar que se trate de un contrato poco usado, el Código del Distrito Federal, de 1928, eliminó la figura de la anticresis, que es la cesión al acreedor, de un inmueble, con derecho de percibir, en compensación de la deuda, los frutos y rendimientos provenientes de él.

Sin embargo, continúa siendo admitida esta institución, por los Códigos de Guanajuato, Puebla y Zacatecas, de tipo antiguo, y además, por los de Hidalgo, Morelos, Sonora, y Tlaxcala. El de Yucatán, que es del tipo del de 1884, no regula la anticresis.

El viejo derecho mexicano ya incluía, en esta materia, una disposición inspirada en un alto sentido social, al establecer que cuando el acreedor hubiese conservado el inmueble por más de diez años, se presume el pago de intereses y capital.

Aunque omite la anticresis, el Código vigente del Distrito Federal mantiene implícitamente la regla, para otras figuras jurídicas, mediante la aplicación de las cláusulas generales de las obligaciones.

48. Respecto a la quiebra civil, admitida en el derecho mexicano, sólo el Código de Jalisco reglamenta minuciosamente la materia, estableciendo para que se efectúe el concurso de acreedores, las reglas siguientes: a) suspensión, por el deudor, del pago de las obligaciones líquidas exigibles; b) insuficiencia de bienes para ser ejecutado; c) que el pasivo exceda el 33% del activo; d) haber abandono por el deudor, de sus bienes en favor de los acreedores, mediante cesión. Cualquiera de estas circunstancias determina la declaración del estado de concurso del deudor, y lo somete al procedimiento civil adecuado.

Al establecer la preferencia de créditos, los diferentes Códigos siguiendo el ordenamiento del Distrito Federal, se atienen a los originados de impuestos, mientras que el Tamaulipas extiende el concepto al hablar de "créditos fiscales", abarcando así los intereses hacendarios públicos, cualesquiera que sean. Legisla correctamente, y así corrige un error que se presenta en nuestra ley de ejecutivos fiscales, al hablar de "deuda activa", cuando lo correcto es tratar de "créditos de la hacienda pública".

VI

49. Según lo que hemos expuesto, y a pesar del cuadro de normas jurídicas no armoniosas y a veces antitéticas, por las que se configura la legislación civil en México, es tarea posible, aunque esté llena de dificultades, la anhelada unificación del derecho civil, deseado fin que inspira a la moderna generación de juristas de la gran República hermana.

Ya hemos señalado que, igual que en el Brasil, también País heredero de un sólo sistema jurídico —el que nos legó Portugal— y en cuanto a nosotros en lo que toca al procedimiento judicial, la múltiple creación de ordenamientos civiles en México se originó a causa de un exacerbado espíritu federalista que no podía contar con la adhesión de los imperativos históricos, ni éticos, ni culturales.

También hemos observado ya, que la unidad de la legislación mercantil no fue estorbada de esos imperativos, tanto en México como en Brasil. Nuestro viejo Código comercial, que data de 1850, traslada también, aunque veniéndolos y permaneciendo intacto todos los pruritos federalistas de nuestros prohombres de la República, en 1889. Los Códigos procesales civil y penal —ejemplo ofrecido por Alcalá Zamora y Castillo en un excelente *Examen crítico del Código de Procedimientos civiles de Chihuahua*— seguramente recordarán a los juristas de México que un país federal puede tener la legislación uniforme.

Pues bien; quien nos honrase con la lectura de este trabajo, deducirá fácilmente que no existe, aún por parte de los ordenamientos inspirados en el viejo derecho de 1884, el objetivo intransigente de crear reglas puras, sino que, por el contrario, no pocas veces se conforman para emparejar con los principios que inspiran y alientan todo el derecho de México con miras a la socialización.

Numerosos estudios, en libros y en escritos aislados en las páginas de revistas científicas, representan el yunque y el martillo procurando la unificación de los derechos civil, penal y procesal de la Nación azteca.* Respecto a este

* Todos los Códigos penales de los Estados mexicanos, fuera de los aquí señalados, siguen el modelo del Código del Distrito Federal, de 1931. El de Veracruz, promulgado en 1947, se aísla de cualquier modelo. Los de Sonora y Guerrero se inspiran en los Códigos del Distrito Federal de 1949 y en el de Veracruz. El de Tabasco fue a buscar inspiración en esos y en el del Distrito Federal de 1931. El Código del Estado de Baja California del Norte, que obedecía al modelo Distrito Federal 1949 y Veracruz, derogó

último es necesario citar el de Alcalá Zamora y Castillo —*Unificación de la Legislación procesal mexicana*, aparecido en el tomo V, Nº 6 de la “Revista jurídica veracruzana”; sobre el derecho penal, además del libro “*Examen crítico del Código de procedimientos civiles de Chihuahua*, ya citado, en cuyas páginas, editadas en 1959 por la Escuela de Derecho de Chihuahua, el genial maestro español de la Universidad Nacional Autónoma de México se confirma como uno de los exponentes universales del derecho procesal. Respecto al derecho penal hay que mencionar los estudios de Raúl Carrancá y Trujillo — *Hay que unificar nuestros Códigos penales* (Rev. de Derecho Penal, año I, no. 1941), y —*El problema de la unificación legislativa mexicana en materia penal* (Boletín Jurídico, XVII, no. 12, 1953); y de Celestino Porte Petit —*A propósito de la unificación penal* (Criminalia, año XIII, no. 4, 1947). Finalmente, y respecto al derecho civil, mercede citarse el estudio de Javier Elola, eminente jurista y gran animador del derecho comparado —*El derecho comparado y la unificación de la legislación civil mexicana*, aparecido en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, t. VIII, no. 31, de 1946.

su ordenamiento penal y adoptó el Código del Distrito Federal de 1931, incorporándose a los del primer grupo.

En lo que respecta al procedimiento civil, son bastante más grandes las diversidades. Así, siguen el modelo del Distrito Federal: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. Tlaxcala y Zacatecas se orientan por el modelo del Código del Distrito Federal de 1884. El del Estado de México ofrece una mezcla de los modelos derogado y actual del Distrito Federal, y del de Guanajuato. Los de Morelos y Sonora adoptaron el proyecto para el Distrito Federal, de 1948. Los de Campeche, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y Yucatán siguen los modelos Distrito Federal (1884 y 1932). Guanajuato, de 1934, y Tamaulipas, de 1940, no se inspiraron en ningún modelo; son diversos entre sí. Tomando como modelo el Código del Distrito Federal de 1942, aparece el de Puebla, promulgado en 1956. Y, por último, el de San Luis Potosí es una mezcla de los Códigos Distrito Federal de 1932 y de Jalisco.

Mayor número de modelos contribuyó a la formación de los ordenamientos jurídicos penales. El Código de Procedimientos del Distrito Federal, de 1931 inspiró los de Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Nayarit, Nuevo León y Querétaro. El de 1934 inspiró los de Aguascalientes, Guanajuato, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. El de Baja California que se encontraba en ese grupo, promulgó un nuevo Código, según el modelo del Distrito Federal de 1931. Se inspiran en el Código de Yucatán de 1933, los de Hidalgo y Puebla, además de, necesariamente, el Estado de Yucatán, donde está en vigor. Campeche y Chihuahua presenta una mezcla de disposiciones comunes a los tipos D.F. 1931 y 1934. Finalmente, no siguió otro modelo ni, a su vez, sirvió de modelo, el de Jalisco de 1934.

Y si la moderna generación de juristas representa el yunque y el martillo en la ininterrumpida tarea en busca del propósito común, el laboratorio está precisamente en su grandioso Instituto de Derecho Comparado, honra para México y orgullo para todas las Naciones que, éticamente, se construyeron a base de la latinidad y jurídicamente heredaran las enseñanzas del derecho romano.